

Hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), pasan al Despacho de la señora Juez la solicitud de reforma de la demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00004-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CAUSANTES:	HERLINDA BERNAL CANTE
ASUNTOS:	REFORMA DEMANDA
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Úmbita Boyacá, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada donde reforma a la mencionada; modificando las pretensiones N° 2.1 y 2.2, al igual que el hecho CUARTO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía inicialmente incoada contra **Herlinda Bernal Cante**.

En la demanda inicial, la pretensión 2.1 solicitaba lo siguiente:

1.3.-Por la suma de \$179.560,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015926100009538

causados desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 28 de marzo de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectivo Anual.

En tanto, la pretensión 2.2 de la demanda inicial, indica lo siguiente: “Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 29 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia financiera”.

Y el hecho CUARTO, indicaba lo siguiente: “Este pagaré está de plazo vencido desde el día 28 de septiembre de 2018, adeudando la señora HERLINDA BERNAL CANTE, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; un saldo por la suma de \$6.508.771,00 más los intereses remuneratorios desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 28 de marzo de 2019, e intereses moratorios desde el día 29 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

La solicitud de reforma de la pretensión 2.1, consiste en lo siguiente: 2.1- Por la suma de \$179.560,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015926100009538 causados desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día **27** de marzo de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectivo Anual.

Mientras que, con la reforma solicitada, la pretensión 2.2 quedará así: “2.2 Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia financiera”.

En tanto, el hecho CUARTO una vez reformado, se presenta de la siguiente manera: “Este pagaré está de plazo vencido desde el día 28 de septiembre de 2018 adeudando la señora HERLINDA BERNAL CANTE, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; un saldo por la suma de \$6.508.771,00 más los intereses remuneratorios desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día **27** de marzo de 2019, e intereses moratorios desde el día **28** de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

ANTECEDENTE

Por auto de fecha veinte (20) de febrero la presente calenda, en sus numeral 2.1; dispuso librar orden de pago contra **Herlinda Bernal Cante** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; sucursal Úmbita Boyacá, por la suma de \$179.560,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015926100009538 causados desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 28 de marzo de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectivo Anual.

En el mismo auto, en su numeral 2.2, dispuso librar mandamiento de pago Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 29 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia financiera.

El referido mandamiento de pago aún no se ha notificado directa o indirectamente a la ejecutada, tan solo se ha notificado por estado N° 007 del 21 de febrero del presente año a la parte actora.

En cuaderno separado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto, se libró el oficio N° 051C del 5 de marzo hogaño, sin que haya sido retirado por la actora para su gestionamiento, por lo tanto, las medidas cautelares decretadas no se han materializado.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Como se dijo antes, el ejecutado no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago dictada en su contra; el memorialista BUSCA reformar las pretensiones 2.1 y 2.2 y el hecho CUARTO, quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Así las cosas, dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia, se revocará los numerales 2.1 y 2.2 de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero del presente año, profiriendo el que en derecho corresponda, por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar los numerales 2.1 y 2.2 del auto mandamiento de pago librado contra **Herlinda Bernal Cante**, adiada el 20 de febrero de la presente anualidad y lo que dependa de los mismos; en consecuencia, los referidos numerales quedaran del siguiente tenor:

2.1- Por la suma de \$179.560,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré N° 015926100009538 causados desde el día 28 de septiembre de 2018 hasta el día 27 de marzo de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectivo Anual.

2.2- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia financiera.

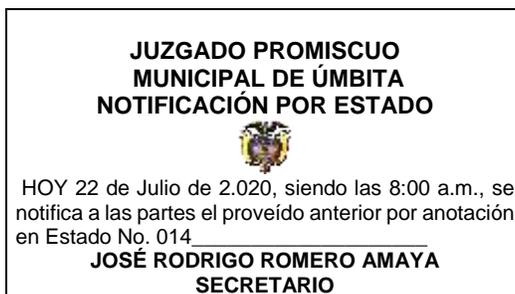
SEGUNDO: Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero hogaño; éste proveído hace parte del antes referenciado, ordenando que el mismo sea notificado a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

Firmado Por:

**SONIA JANNETH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL UMBITA**



**RINCON SUESCUN
PROMISCO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d1c62abd6cb17bfa2f4d27e4c1405f82efb60b1a07e62475e6ecb8b86fe391

Documento generado en 21/07/2020 07:14:37 a.m.